REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve de junio de dos mil veintidós.

PROCESO VERBAL RAD. **2019-0156**

Agotado en legal forma el trámite pertinente en este juicio, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a esta instancia dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Juan Pablo Camperos Quiñones, Juan Andrés Camperos Robayo[1], Jairo Quiñones Barreto, Henry Quiñones Barreto, Gloria Stella Fanny Elizabeth Quiñones de Rivera, Nohora Cecilia Quiñones de Liévano y **Óscar Nelson Quiñones Barreto,** por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda en contra de **Asisfarma S.A.,** y **Compensar EPS,** a fin de que previos los trámites pertinentes propios del proceso verbal por responsabilidad civil contractual y extracontractual médica, pretenden:

"Que se declare que la demandada ASISFARMA es responsable civil, solidaria, médica y extracontractualmente de la muerte de la Doctora BLANCA INES QUIÑONES, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas.

'Que se declare que la demandada COMPENSAR EPS es responsable civil, solidaria, médica y contractualmente de la muerte de la Doctora BLANCA INES QUIÑONES, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas.

'Como consecuencia de lo anterior, solicito se condene a las demandadas a indemnizar a la parte demandante, según la distribución que será atendida por los integrantes de la parte actora en los términos descritos en el acápite del juramento estimatorio, al pago de las sumas allí reseñadas y que se concretan así:

'A. Como daño emergente material la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50'000.000).

---

[1] Si bien era representado aquí por sus progenitores **Juan Pablo Camperos Quiñones** y **Yaneth Maritza Robayo Perdigón,** en el curso de esta acción cumplió su mayoría de edad y en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 17 de febrero de 2022, quedó constancia de ello; por tanto, se indicó ese día que ya no actuaba bajo la representación legal de sus padres sino que se le tenía como demandante en el proceso.

'B. Como daño emergente inmaterial la suma de CIENTO OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (180 SMMLV).
'C. Como lucro cesante consolidado presente la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90'000.000).
(representado aquí por sus progenitores **Juan Pablo Camperos Quiñones** y **Yaneth Maritza Robayo Perdigón**)
'D. Como lucro cesante consolidado futuro la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300'000.000)."

Subsidiariamente a la primera pretensión, deprecan *"(...) que se declare que las demandadas son responsables civil, solidaria, médica y contractualmente de la muerte de la Doctora BLANCA INES QUIÑONES, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas"*, o *"(...) que se declare que las demandadas son responsables civil, solidaria, médica y extracontractualmente de la muerte de la Doctora BLANCA INEZ* [sic] *QUIÑONEZ, ocurrida en junio 19 de 2016 por motivos atribuibles a las demandadas"*, persiguiendo como indemnización los mismos montos atrás citados.

Y, por último, *"(...) que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso."*.

1.2. Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los siguientes hechos, que a manera de resumen se consignan:

Precisaron que la señora **Blanca Inés Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** padecía cáncer de ovario, según lo diagnosticaron los médicos tratantes en abril del año 2016.

Manifestaron esa patología, según American Cáncer Society, tiene un índice de supervivencia mínima de cinco (5) años, que puede llegar incluso al 95% según la etapa de detección.

Anotaron que la historia clínica reseña que, desde febrero de 2016, la señora **Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** consultó a los médicos de la EPS por su precaria condición de salud, quienes no le ayudaron a prevenir su enfermedad ni la atendieron para recuperar su salud.

Dijeron que, por el contrario, en la consulta que se atendió el 29 de marzo de 2016, se dejó constancia de la insatisfacción de la paciente con el sistema de salud, dado que tuvo que ser atendida por un médico particular ante la falta de respuestas efectivas y oportunas de la EPS y el cuerpo médico.

Relataron que esa asistencia particular lo fue en la Liga contra el Cáncer, donde la paciente asistió el 16 de marzo de 2016 y allí le ordenaron los exámenes que permitieron diagnosticar la enfermedad el 27 de abril de 2016, con la siguiente remisión: *"SE REMITE A URGENCIAS DE HOSPITAL SAN IGNACAIO PARA SU ATENCIÓN INTEGRAL **SIGNOS DE ALARMA**"*. (Negrilla del texto original).

Señalaron que el 28 de abril de 2016, el personal médico tratante ordenó la hospitalización de la señora **Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** con diagnosis de cáncer; ello, para iniciar los tratamientos que dispusieran los especialistas.

Reseñaron que el 30 de abril de 2016, el mismo equipo profesional determinó que la *"paciente se beneficia"* si se le practican *"un triage laparoscópico y un score (conteo) de fagotti"*, este último el cual dio como resultado *"un '10'. A renglón seguido se explica el procedimiento que le fuera practicado, el cual tuvo una duración de 60 minutos, y sobre complicaciones se registró 'no' hubo"*.

Indicaron que *"En la historia clínica del día 5 de mayo de 2016, aparece bajo el título de 'análisis', que 'se evidenciaron criterios de irrevocabilidad con índice de Fagotti de 10 con carcinomatosis peritoneal y en la superficie ileal por lo que en el momento no se amplían intervenciones quirúrgicas y se considera candidata para neoadyuvancia… el día de mañana se dará egreso según evolución'"*.

Reseñaron que el día 17 de mayo de 2016, la señora **Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** volvió a ingresar al Hospital San Ignacio, donde le realizaron una valoración que arrojó como resultado: *"Evolución clínica favorable desde el punto de vista post-quirúrgico… se beneficia de realización de quimioterapia neoadyuvante y cirugía de intervalo"*.

Advirtieron que dadas las deficiencias de la **EPS Compensar** para atender la enfermedad de la señora **Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** el hoy demandante **Juan Pablo Camperos Quiñones,** se apoyó en un miembro de *"HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS"* para dirigir la aplicación de la quimioterapia, quien el 19 de mayo de 2016 emitió la diagnosis de la enfermedad *"CA de Ovario IIIC, y ordena tratamiento urgente con PLACLITAXEL semanal días 1, 8 y 15, más CARBOPLATINO día 1"*.

Anunciaron que el operador sugerido por el médico y el equipo de *"HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS"*, para suministrar los medicamentos de la quimioterapia fueron los mismos dependientes de *"HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS"*; no obstante, la **EPS Compensar** impuso a **Asisfarma.**

Que, en desarrollo del tratamiento químico terapéutico la empresa **Asisfarma S.A.,** a través de sus dependientes, cometió un error equiparable a suministrar una dosis mortífera en la persona de **Blanca Inés Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** tal como lo reportó *"HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS"* en su informe, del que se extracta: *"2 de junio de 2016 – ASISFARMA Día 1 de tratamiento: Administración de PACLITAXEL 120 mg y Carboplatino 420 mg. (…) 9 de junio de 2016 – ASISFARMA Día 8 del tratamiento: administración de PACLITAXEL 120 mg y Carboplatino 420 mg.* ***Error en la administración del medicamento CARBOPLATINO. Se hace doble aplicación de CARBOPLATINO en el primer ciclo de quimioterapia***". (Énfasis del texto original).

Especificaron que, con el rigor científico necesario, la señora **Blanca Inés Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** murió por la sobredosis en el medicamento que proporcionaron los dependientes de la demandada y debido al riesgo creado por la **EPS Compensar.**

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. El Juzgado, mediante auto del 14 de junio de 2019, admitió el libelo demandatorio, ordenándose notificar y correr traslado a las demandadas por el lapso de veinte (20) días para el ejercicio del derecho de contradicción.

Asisfarma S.A., manifestó su oposición total a las pretensiones de la demanda por cuanto *"no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad civil médica en cabeza de ASISFARMA S.A."* y planteó objeción al juramento estimatorio.

Esgrimió las excepciones de fondo que tituló *"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA EN CABEZA DE ASISFARMA S.A."*, *"INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE / SUBSIDIARIAMENTE, TASACIÓN EXCESIVA"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA RECLAMAR JURE PROPIO LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – AUSENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y ASISFARMA S.A."* y *"LA GENÉRICA"*; además, llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

Por su parte, **Compensar EPS** hizo pronunciamiento frente a las pretensiones y al juramento estimatorio de la cuantía y excepcionó *"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL"*, *"INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE – MODALIDADES DE CULPA POR PARTE DE COMPENSAR E.P.S."*, *"INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE LAS DEMANDADAS Y LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA BLANCA INÉS QUIÑONES"*, *"INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A COMPENSAR"*, *"TEORÍA DEL 'RIESGO DEBIDO' EN LA MEDICINA – LACIENCIA MÉDICA ES UNA ACTIVIDAD DE COMPORTA LA POSIBILIDAD DE EXISTENCIA DE RIESGOS QUE SON ASUMIDOS A CAMBIO DE UNA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN EN LA SALUD – EXISTENCIUA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO"*, *"RESPONSABILIDAD RESARCITORIA INTEGRAL (100%) EXCLUSIVA EN CABEZA DE ASISFARMA S.A."*, *"INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPENSAR E.P.S. Y ASISFARMA S.A."*, *"HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD"*, *"IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES ANTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR TRATARSE DE DAÑOS HIPOTÉTICOS E INCIERTOS QUE EXCEDEN EN VECES LOS TOPES JURISPRUDENCIALES"*, *"ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"* y la *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*. Llamó en garantía a **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** y a la **IPS Asisfarma S.A.**

La llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.,** excepcionó en la demanda principal la *"ausencia de culpa médica – inexistencia de responsabilidad"*, *"ausencia de nexo de causalidad – inexistencia de responsabilidad. Subsidiariamente concurrencia de cursos causales y en consecuencia de reducción de la responsabilidad"*, *"inexistencia y ausencia de prueba de los perjuicios que solicita el actor"*, *"tasación excesiva de los perjuicios pretendidos por el actor"* y la *"excepción genérica"*, objetando, además, el juramento estimatorio. En lo que hace al llamamiento en garantía, igualmente excepcionó la *"inexistencia de responsabilidad de IPS Asisfarma y por ende de siniestro para la base del llamamiento en garantía"*, *"prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil N° 15-03-101002842 en caso de que se verifique reclamación prejudicial presentada al asegurado mas de dos años antes de la fecha*

del llamamiento en garantía", "ausencia de reclamación en los términos del artículo 1077 del C. de Co – inexistencia de causación de intereses moratorios", "sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil N° 15-03-101002842", "aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza N° 15-03-101002842" y la *"excepción genérica"*.

La llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,** coadyuvó las excepciones propuestas en la demanda principal por **Compensar EPS,** y planteó como defensas exceptivas en el llamamiento las de *"NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – AUSENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC", "LOS RIESGOS ASOCIADOS AL SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS FUE ESPECIALMENTE AMPARADO POR EL ASEGURADOR DE ASISFARMA S.A.", "LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548, OPERA EN EXCESO DE AQUELLAS QUE AMPAREN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ADSCRITOS", "SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS", "MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548", "AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.", "CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO", "COEXISTENCIA DE SEGUROS", "LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD SEGÚN EL VALOR ASEGURADO", "EN TODO CASO SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA A CARGO DEL ASEGURADO", "DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"* y *"GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS"*.

La llamada en garantía **Asisfarma S.A.,** planteó como fórmulas exceptivas las de *"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA EN CABEZA DE ASISFARMA S.A.", "Responsabilidad civil médica extracontractual y sus elementos", "Inexistencia de daño antijurídico", "Inexistencia de culpa médica imputable a ASISFARMA S.A.", "Consentimiento informado de la paciente respecto a los riesgos inherentes a los procedimientos de quimioterapia", "Cumplimiento de las obligaciones de medio y sujeción a la lex artis", "Inexistencia de nexo causal – configuración de causales eximentes de responsabilidad"* y *"LA GENÉRICA"*.

Surtido el trámite respectivo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en las normas 372 y 373 del Código General del Proceso, y en esta última se escucharon las alegaciones de las partes, disponiéndose dictar sentencia por escrito, etapa a la que se arriba, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

Laminarmente, se impone verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en

debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y, finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

Del examen de la acción promovida por la parte demandante, conviene realizar la siguiente acotación luego de verificado el estudio respectivo, pues propio es colegir que la acción aquí intentada se ubicó en principio por los demandantes, dentro de la responsabilidad civil contractual, habida cuenta que ella propende por el resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud que se afirma ata a los extremos contendientes; aunque de otro lado, y como segunda medida, hicieron mención a la responsabilidad civil extracontractual, pero que, en todo caso, ha de clarificarse aquí cuál de las dos es la que debía promoverse de cara a continuar con el estudio de fondo de este litigio, dado que indudablemente debe descartarse una fuente de responsabilidad de las dos intentadas.

Los demandantes, en efecto, piden declarar a **Asisfarma S.A.** y a **Compensar EPS** civil y contractualmente responsables de la muerte de **Blanca Inés Quiñones Barreto (Q.E.P.D.),** y, en consecuencia, condenarlas al pago de los perjuicios que con su deceso les fueron causados, pues relatan que las demandadas cometieron un error al suministrar una dosis mortífera a la paciente, a quien le aplicaron dos veces el medicamento denominado *"CARBOPLATINO"* en el primer ciclo de quimioterapia, dado que padecía cáncer de ovario, lo cual inevitablemente la llevó a su muerte.

Empero, aun admitiendo que es cierto que entre **Asisfarma S.A., Compensar EPS** y **Blanca Inés Quiñones Barreto** existió un lazo contractual, no es ese el tipo de responsabilidad a invocar si lo que se pretende es reclamar el pago de los perjuicios causados, no a la víctima producto del incumplimiento del contrato (*jure hereditaris*), sino a sus herederos (*jure proprio*).

Y es que, en efecto, la reclamación de los terceros perjudicados bien sea directa o indirectamente por el fallecimiento de la víctima, debe plantearse por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, así el hecho dañoso provenga del incumplimiento mismo de una o varias de las obligaciones del contrato, porque, como lo explicó la Corte, "*Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.*

'Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la

reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.

'Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño" (C. S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 18 de mayo de 2005. Exp. 14415).

Desde esa perspectiva, a los demandantes no les es posible ejercer la acción de responsabilidad contractual para reclamar el pago de los perjuicios que dicen les ocasionó el deceso de la víctima al no haber sido parte de la relación negocial en cuyo incumplimiento sustentan sus aspiraciones, porque imploran el pago de perjuicios a título personal, situación por la que debe entenderse asumen la condición de terceras frente a dicho convenio.

La acción contractual, se itera, sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o sus causahabientes, quienes por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa regulación preexistente la indemnización del perjuicio que se ocasionó por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material en la que ninguna injerencia tienen los terceros que, por el contrario, sólo son titulares de la acción de responsabilidad nacida del hecho ilícito, acción de la que también se pueden servir los herederos del contratante que se vio afectado por el incumplimiento del pacto o convenio cuando la culpa en la que incurre el deudor les acarrea un daño personal.

Aclarado entonces ese tipo de acción, se abordará a continuación en las siguientes consideraciones, lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual que asimismo promovieron los aquí demandantes, o que se infiere así lo aspiran a través de sus pretensiones subsidiarias.

Por lo anterior, debe entonces establecerse la configuración de los presupuestos procesales para determinar si la responsabilidad civil alegada por la activa, respecto de la conducta de los entes demandados se configura, o si, por el contrario, al no presentarse los presupuestos, se impone la negación de las pretensiones de la demanda, o es viable accederse a ellas de manera parcial.

Conforme se ha establecido jurisprudencial y doctrinariamente, para que se configure la responsabilidad civil es necesario que se presenten tres elementos, a saber: la culpa, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Entre las definiciones que sobre la culpa se han dado, encontramos la de los hermanos MAZEAUD, la de mayor acogida, para quienes la culpa consiste en *"(...)*

un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que tuvo el autor del daño"[2].

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o perjuicio, definido como *"(...) el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial"*[3].

El tercero y último elemento de la responsabilidad civil, es el nexo causal entre el daño y la culpa, esto es que el daño causado sea imputado a la culpa del deudor.

En lo que respecta a la actividad médica, el artículo 26 de la Constitución Política establece la posibilidad y la necesidad de regular las profesiones, en el entendimiento de que hay bienes especialmente valiosos para la sociedad, como la salud y la justicia, sin perjuicio de otros de señalada importancia, cuya protección para por el meridiano de exigir títulos habilitantes expedidos conforme a la normatividad, y siguiendo rigurosos controles académicos necesarios para acreditar aquellos saberes especializados en un área sensible del conocimiento humano.

En ese contexto, los especiales perfiles que presenta el ejercicio de la actividad médica y la marcada trascendencia social de esa práctica, justifican un especial tipo de responsabilidad profesional, pero sin extremismos y radicalismos que puedan tomarse, ni interpretarse en un sentido riguroso y estricto, pues de ser así, quedaría cohibido el facultativo en el ejercicio profesional por el temor a las responsabilidades excesivas que se hicieran pesar sobre él, con grave perjuicio no sólo para el mismo médico sino para el paciente.

Ahora bien, la constante formación académica y técnica en sus conocimientos, así como la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios en su integridad física y moral. Los principios anotados, en consecuencia, conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas para los pacientes y usuarios de los servicios.

Lo anterior presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente *"in natura"* o por equivalencia.

Para el efecto, precisamente, corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad médica y la correspondiente condena *"probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan"*[4].

---

[2] Mazeaud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t. I, núm.439.
[3] Javier Tamayo Jaramillo, (2015) *Tratado de Responsabilidad Civil,* Legis, pág. 247.
[4] SC3847-2020.

Como tiene sentado la Corte, *"[s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente (...)"*[5].

En las obligaciones de medio, por su puesto, al actuar galénico no le es exigible la infabilidad. En palabras de la Corte, porque el *"azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor"*[6].

Así, conforme a la regla general contenida en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que las cuestiones de esta naturaleza, se rigen por el sistema de culpa probada, aunque la jurisprudencia ha admitido que el deber de demostrar la existencia de responsabilidad médica o su ausencia puede recaer en quien esté en mejores condiciones de aportar los elementos de convicción.

En todo caso, el baremo o límite para establecer responsabilidad médica, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *lex artis*. El desbordamiento de esa idoneidad ordinaria, por demás, cualificada, es lo que debe ser objeto de reproche. Según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.

Al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente:

"Un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo,

[5] CSJ. Civil. Sentencia 174 del 13 de septiembre de 2002, exp. 6199.
[6] CSJ. Civil. Sentencia 174 del 5 de noviembre de 2013, exp. 00025.

asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias"[7].

En este tenor, como el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego, para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo.

Caso concreto.

Para el caso bajo nuestro estudio, conviene establecer si en verdad y con ocasión del tratamiento de quimioterapia practicado a la señora **Blanca Inés Quiñones Barreto,** la aplicación doble del medicamento *"CARBOPLATINO"* produjo su deceso intempestivo, para lo cual a continuación nos ocuparemos de analizar todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Como punto de partida, comprobado está a través de la historia clínica que se aportó como prueba con la demanda, que existió vínculo entre la señora **Quiñones Barreto (Q.E.P.D.)** y la **EPS Compensar,** situación esta que no fue desvirtuada por ningún extremo procesal de aquí. Dicho vínculo condujo a que a la referida señora se le prestara el servicio médico requerido en las instalaciones de la también demandada **Asisfarma S.A.,** el que es objeto de reproche en esta acción.

Ahora bien, en la demanda se señaló como hechos generadores del daño que la paciente pasaba por una *"precaria condición de salud, ante lo cual no le ayudaron a prevenir su enfermedad y atenderla para recuperar su salud"*, dado que padecía cáncer; motivo por el que se ordenó el tratamiento químico terapéutico que fue practicado por **Asisfarma S.A.,** la cual a través de sus dependientes le aplicaron doble vez en la humanidad de la paciente el medicamento *"CARBOPLATINO"*, por cuanto *"La sobredosis del mecidamento CARBOPLATINO llevó a la paciente a presentar reacciones adversas como diarrea, falla renal situación que llevaron a la hospitalización y dos días después ocurre la muerte de la paciente"*.

Desde esta perspectiva, es punto pacífico entre las partes que el diagnóstico dado a la paciente fue *"CARCINOMATOSIS PERITONEAL – CÁNCER DE OVARIO"*, según detalla la historia clínica que se adosó con la demanda, extractándose de ella lo siguiente: *"PACIENTE FEMENIAN* [sic] *DE 72 AÑOS CON MULTIPLES ANTECEDENTES EN E* [sic] *MOMENTO CON SINDROME EDEMATOSO CONASCITIS YE DEA E MIEMBROS INFERRIES* [sic] *SECUNDARIOS A CA DE OVARIO Y CARCINOAMTOSIS* [sic] *PERITONEAL DE NOVO (...) PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CA UTERINO DE NOVO Y CARCINOMATOSIS PERITONEAL CON ANURIA DANDO ASCITIS Y EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES SECUNDARIOS."*.

Es más, con motivo de ese diagnóstico fue que se ordenó la práctica de la quimioterapia a la paciente, en razón al avanzado estado del cáncer que padecía, de ahí que se ordenara la aplicación del medicamento *"CARBOPLATINO"*, siendo autorizada su admisnitración por la señora **Quiñones Barreto,** si se tiene en cuenta

[7] CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp. 6878.

el contenido del documento obrante a folios 39 y 40 del expediente, denominado *"CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ADMINISTRACIÓN DE POLI O MONOQUIMIOTERAPIA"* que data del 26 de mayo de 2016 y el cual fue emanado en **Asisfarma S.A.,** en el que se evidencia que **Blanca Inés Quiñones Barreto,** como paciente o persona responsable, autorizó al Doctor *"Javier Segovia"* para realizar *"La administración de tratamientos de quimioterapia vía endovenosa, se administran a través de un acceso venoso periférico, con el cuál* [sic] *pueden haber riesgos locales como flebitis, dolor, ardor, en el sitio de canalización por lo irritantes de los medicamentos; o según orden médica a través de una vía venosa central mediante un catéter implantado (...)"*; documento este que por demás no fue tacahado por ninguna de las partes intervinientes en este juicio. De hecho, fue aportado por los propios demandantes desde el albor de la demanda, y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en contraste con lo citado en este párrafo, se concluye que con la acción no se alegó una falta de consentimiento informado para la práctica de los procedimientos a que se sometió doña **Blanca Inés,** pues aun así fuera los cargos en ese sentido no prosperarían, por lo antes explicado.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte que en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, el Despacho le practicó al demandante **Juan Pablo Camperos Quiñones,** se le preguntó que si *"¿Les fueron informados los riesgos?"*, por lo que contestó que *"Sí. Se firmaron consentimientos, por mi madre y a veces me tocaba a mí firmar consentimientos"*. (Min. 43:50 de la audiencia inicial).

El estado de salud de la señora **Blanca Inés** fue igualmente abordado en las audiencias practicadas en este proceso. Al efecto, la apoderada judicial de la demandada **Compensar EPS** le preguntó al demandante **Juan Pablo Camperos Quiñones,** si *"¿A ustedes les explicaron en el Hospital San Ignacio que este tumor de ovario que se le halló a su madre era irresecable o que no se podía extraer, dado el avanzado estado en el que se encontraba?"*, a lo cual respondió que *"Sí. Nos señalaron que, al no poderse extraer, debían aplicarse los ciclos de quimioterapia"*. A renglón seguido, la gestora judicial de la mencionada demandada le indagó al cuestionado si *"¿Les explicaron que además del cáncer de ovario ella ya tenía metástasis en otros órganos en el intestino y el peritoneo?"*, respondiendo el actor interrogado que *"En uno de los dictámenes aparecieron otros órganos comprometidos y que por esa razón no se podía hacer tratamientos quirúrgicos, sino que necesitaban aplicar quimioterapia"*. (Min. 1:24:00 de la audiencia inicial).

De lo anterior es dable aseverar que dada la naturaleza de la patología de la paciente, conllevó a que se le aplicara la quimioterapia en razón a que la señora **Quiñones Barreto** padecía un cáncer de ovario grado III, el que de conformidad con lo señalado por los médicos presentaba un pronóstico que se encontraba en fase terminal; que, no obstante, el diagnóstico de la enfermedad se produjo de manera tardía, por cuanto la paciente ya presentaba graves afecciones de su sistema gastrointestinal.

Como muestra de lo anterior se tiene el concepto emitido por el personal médico del **Hospital San Ignacio** en la historia clínica del 18 de junio de 2016, que indicó lo siguiente:

"Paciente con antecedente oncológico en estadio avanzado con deterioro clínico progresivo, con alteración del patrón respirratorio, hipoxemia y acidemia metabólica severa, presenta lesión renal aguda y hepatitis multifactorial (tóxica, isquémica), actualmente hipotensa y taquicárdica.

'Presenta trombocitopenia severa, dado el estado actual se considera no candidata a realización de soporte transfuncional de plaquetas dado que esta conducta no cambiaría el pronóstico ominoso actual.

'Se habló claramente con acompañante, donde se ofrecerá en el momento manejo de soporte ya instaurado con el fin de ofrecer confort en estadio terminal de enfermedad".

A lo anterior se suma la manifestación del demandante **Juan Pablo Camperos Quiñones,** quien en el interrogatorio que absolvió del Despacho señaló que en efecto su madre presentaba con anterioridad al diagnóstico del cáncer de ovario, algunas afectaciones en su salud, que por tal razón le sugirió que consultara al médico, dado que en un viaje que realizaron *"(...) en diciembre de 2015 al Eje Cafetero mi madre experimentó algunas situaciones digestivas y pensamos que se debieron a la ingesta de alimentos que por esos días consumimos en el viaje (...)".* De manera que es fácil concluir que la señora **Quiñones** ya venía presentando complicaciones en su salud desde antes de su diagnóstico.

Asimismo, téngase en cuenta que la declaración del demandante **Camperos Quiñones,** se acompasa con lo expuesto líneas atrás, relativo a la salud que ya presentaba su madre en su humanidad con anterioridad al cáncer de ovario descubierto en su cuerpo, pues la abogada de **Compensar EPS** le preguntó si *"¿Usted conocía que a su madre previo al diagnóstico de cáncer de ovario, le habían encontrado un cáncer de piel?*, y sostuvo que *"Sí, eso fue muchos años antes y recibió un procedimiento quirúrgico en la pierna. Eso fue hace más de 10 años antes, entre 10 y 15 años antes de aparecer el cáncer de ovario".*

Únicamente el demandante **Juan Pablo Camperos Quiñones** supo explicar en sus declaraciones lo concerniente a esa situación de salud de la señora **Blanca Inés,** pues se le preguntó *¿Cuál era el núcleo familiar básico de la señora Blanca?*, y respondió que *"Quienes estábamos cercanos a mi mamá éramos mi hijo y yo (...)"*, porque vivían en el mismo conjunto residencial, pero en torres separadas, lo cual fue confirmado por el también demandante **Juan Andrés Camperos Robayo** en su interrogatorio, quien al hacérsele la misma pregunta indicó que *"Mi papá y yo"*, señalando, además, que en las tardes al regresar de su horario escolar, iba al apartamento donde residía su abuela con el fin de acompañarle y junto a ella *"tomar el almuerzo".*

Ya en punto a los demás demandantes, sea decir, los señores **Jairo Quiñones Barreto, Henry Quiñones Barreto, Gloria Stella Fanny Elizabeth Quiñones de Rivera, Nohora Cecilia Quiñones de Liévano** y **Óscar Nelson Quiñones Barreto,** fueron unísonos en señalar que quien permanecía pendiente de la señora **Blanca Inés** eran *"su hijo y su nieto, con quienes más compartía"*, luego de preguntárseles quiénes eran *"¿el núcleo esencial básico familiar de Blanca Inés?*, confirmando igualmente que tanto ésta como aquellos residían en el mismo conjunto, de ahí que

se les confiera credibilidad a las declaraciones de los señores **Juan Pablo Camperos Quiñones** y **Juan Andrés Camperos Robayo.**

Sin embargo, más allá de lo sostenido por los demandantes lo cierto es que los errores enarbolados no se estructuran, puesto que con los medios de convicción allegados a este expediente no se evidencia que con ocasión de la doble aplicación del medicamento *"CARBOPLATINO"* a la paciente se haya producido el desenlace fatal que motivó la interposición de esta acción.

Ello, porque analizada la declaración del Oncólogo Clínico **Abrahan José Hernández Blanquisett,** quien fue el encargado de presentar la experticia encomendada por la parte demandante, se desprende con claridad que no soportó su trabajo con elemenstos distintos a la documentación que para esos efectos le suministró la parte interesada, pero echó de menos la orden médica que prescribió la aplicación de la segunda dosis de Carboplatino en la paciente, según dan cuenta los folios 367 y 368 de la encuadernación principal, que precisa *"paciente con ca de ovario estado IIIC con indicación de neoadyuvancia estado funcional ecog 2 ik 70% se considera inicio de paclitaxel semanal + carboplatino ajustado s a dosis renales. por el momento no indicacion de antianglogenico por riesgo de sangrado gastrointestinal. se aplico I ciclo de quimioterapia la cual recibio sin complicaciones. se ajusta dosis de carboplatino por elevacion de creatinina"*, la cual se puso en su conocimiento en la audiencia y manifestó que *"(...) esta información no la había visto (...)"*; empero, apuntó que para él así esté ordenada no se aplica hasta que no se efectúe un nuevo laboratorio, pero sin acreditar más allá de su dicho que esa sea la práctica de todos los oncólogos al momento de prescribir u ordenar la aplicación del medicamento Carboplatino.

Dicho de otro modo, aparte de los documentos que tuvo a su alcance para la elaboración del dictamen, el perito no se basó en otra información, experimentos ni investigaciones para la exposición de su proyecto.

Y es más, al cuestionársele que si tuvo en cuenta la orden médica que se le puso de presente en la audiencia, precisó: *"No tuve en cuenta esta historia clínica en el dictamen pericial"*. (Min. 025:00 de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 19 de febrero de 2022).

La Médico Especialista Forense **Ana María Bolaños,** concluyó en su dictamen que le fuera encargado por la demandada **Asisfarma S.A.,** que *"No se puede establecer que existe un nexo causal entre el desenlace fatal de la señora BLANCA INES QUIÑONES BARRETO y la aplicación prematura de la segunda dosis de Carboplatino, en cambio, si supone la presencia de sepsis en una paciente con cáncer de ovario con carcinomatosis. Abdominal en tratamiento paliativo. La presentación clínica e insidiosa de la enfermedad en el caso de la señora BLANCA INES QUIÑONES BARRETO, que diagnostica un cáncer de ovario con carcinomatosis permite afirmar que el estado clínico de la paciente, era grave y con alta probabilidad de fallecimiento a pesar del tratamiento instaurado, el cual desde el inicio tenia objetivo paliativo. (...)"*, lo cual no fue desvirtuado por las partes en el curso del proceso ni en las audienciaas practicadas en el juicio.

El Químico Farmacéutico **José Ricardo Urrego Novoa,** por su parte, concluyó en su trabajo pericial allegado a este expediente, como también en la audiencia donde se recibió su declaración, que *"no existen elementos basados en el perfil farmacocinético/farmacodinámico que evidencian una causa de muerte directa atribuible a la administración adicional aplicada de Caboplatino 420 mg al día 8 del esquema de quimioterapia densa de Paclitaxel instaurado para esta paciente en el día 20 de su tratamiento."*, señalando que *"No se evidenciaron análisis toxicológicos post mortem que indicaran presencia de Carboplatino libre superior a la AUC objetivo de la quimioterapia y teniendo en cuenta que se llevó a cabo una revisión minuciosa sobre el uso del Carboplatino en relación con sus indicaciones terapéuticas, prescripción, administración y perfil de seguridad con base en literatura científica (...)"*; adujo, además, que *"No podemos inferir ni tampoco asegurar que la dosis adicional de Carboplatino hubiese sido una sobredosis ni tampoco que fuese una dosis letal. (...)"*.

Asimismo, el Doctor **Iván Enrique Henao,** aquí citado como testigo especialista, destacó, luego de ser preguntado en el sentido de *"indicarnos si las dosis indicadas de Carboplatino en la paciente estuvieron dentro de los rangos normales de dosificación"*, que *"de la revisión de la historia clínica, sí estuvieron dentro de los rangos de dosificación. Están en los protocolos y guías de tratamiento. La dosis de Carboplatino fue calculada teniendo en cuenta la función renal de la señora Quiñones en ese momento. (...) No se presentó una sobredosis, sino una dosis adicional"*.

Por otro lado, el Doctor **Javier Segovia,** quien asimismo fungió como médico tratante de la señora **Blanca Inés,** a pesar de sus manifestaciones en audiencia, lo cierto es que como galeno tratante y especialista no observó que se hayan presentado alteraciones en la salud de la paciente. Si bien indicó que pudo ser causal, lo cierto es que al revisar su estado de salud y las dosis que le aplicaron, no la tuvo en observancia; por el contrario, una vez se le aplicaron las dosis, no se realizaron los cuidados ni se mantuvo a la paciente en un estricto control que permitiera darse cuenta del cambio en su salud.

Ahora, tampoco el testigo Doctor **Jorge Miguel Otero,** dio certeza de la atención que recibió la fallecida en la IPS demandada, por lo con base en la historia clínica se concluye además, que las demandadas adoptaron los procedimientos del caso y mecanismos de seguridad básicos de cara al estado avanzado de la enfermedad que padecía la paciente, aunado a su edad (73 años), sin que tal proceder advierta que fuera la causa directa del suceso que produjo posteriormente el fallecimiento de la señora **Quiñones;** no obstante, debe decirse que la parte actora no acreditó que contrario a lo señalado por los profesionales antes mencionados, las razones por ellos expuestas carecían de sustento.

Es que, a decir, verdad, para el profesional de la medicina de que se trate *"emerge un 'compromiso, evidentemente, no de curar al enfermo, sino (...) de suministrarle los cuidados debidos, pero no de cualquier manera, sino en forma concienzuda y solícita (...)', como corresponde"*[8].

[8] Carlos Ignacio Jaramillo J. Tratado de "Derecho Privado" Estudios y Escritos de Derecho Patrimonial. Tomo II Derecho Obligaciones. Grupo Editorial Ibáñez. 2014. Págs. 6 y s.s.

Por esto, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha puntualizado lo siguiente:

"por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo 'a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones'"[9].

De allí, que *"por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente 'el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza, incluso éticos componentes de su lex artis (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio"*[10].

Denota el Despacho, por el contrario, que el diagnóstico de la paciente fue tardío y a pesar que a partir de allí se estableciera la ruta a tomar para combatir la enfermedad, ésta, que por demás está decir es catalogada como catastrófica, se encontraba tan avanzada al punto tal que se hallaba en fase terminal, como supra quedó explicado.

De otro lado, cumple precisar que no se acreditó aquí un comportamiento culpable o negligente de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones que se ciñeron a una de medio, en lo estrictamente asistencial y en lo atinente a la seguridad, que en términos generales se le debe a quienes se encuentran padeciendo la enfermedad que aquí tenía la señora **Quiñones,** no avizorándose evidencias científicas que endilguen un error ni en el diagnóstico por parte del cuerpo médico, ni en el suministro de la medicación que asimismo ella consintió de cara a realizarse el procedimiento químico ofrecido dado el avanzado estado de su padecimiento.

O, en otras palabras, existiendo otros elementos de juicio en el proceso, ninguno acreditó la culpa; por el contrario, demostraron que el procedimiento químico que se adoptó por los profesionales de la salud ceñidos a la *lex artis* o técnicas profesionales, fue el adecuado para atender a la paciente.

---

[9] Cfr.C. S. J. Sal. Cas.Sent. 30-01-2001. Civ. MP: José Fernando Ramírez Gómez. Bogotá, D. C., Exp. No. 5507.

[10] Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. 13-09-2012. Exp. No. 6199.

De los medios de prueba acopiados no se desprende tardanza o falla en la atención médica de la señora **Quiñones,** como tampoco prueba que permita establecer de manera certera la relación de causalidad entre la práctica de la quimioterapia y la aplicación de las dosis del medicamento *"CARBOPLATINO"* en el cuerpo de la paciente y su fallecimiento, que es base de la demanda.

Por último, debe señalarse que según lo plasmado en documento avistado a folio 213 del expediente, se dejó constatada la muerte de la señora **Quiñones** sin determinarse su causa, situación que dista de la aplicación de la doble medicación y que de ningún modo se relaciona con esta, pues ninguna de las pruebas aportadas determina categóricamente el nexo causal ni se desvirtúa esa causa de fallecimiento.

De suerte que tampoco pueda concluirse, como lo pretenden los demandantes, que las circunstancias descritas converjan en la negligencia y errores médicos, culpa, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos en la atención específica prestada que se endilgan, pues se cumplieron con los protocolos que demandaba el caso concreto de la paciente, se hicieron los exámenes de laboratorio, físicos, complementarios, valoración por los galenos especialistas, sin que se advierta en los procedimientos impericia o errores o falta de atención debida y, es más, aquí no se logró desvirtuar la idoneidad y profesionalismo de los médicos.

En este sentido, como la parte actora no demostró que un médico prudente, colocado en las mismas circunstancias, se hubiera valido de procedimientos diferentes a los que se utilizaron en aquellas oportunidades por los profesionales de la medicina que atendieron a la señora **Quiñones,** hubiese podido concluir un procedimiento diferente, o que concluyera que la dosis aplicada a ésta en desarrollo de su quimioterapia produjo su deceso con ocasión a ese suministro, es imposible determinar culpabilidad de la parte demandada en la asistencia que se suministró en aquellos días y a pesar de esa ausencia de prueba no logró siquiera confesión de los demandados en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, que les favorezcan y que produzcan consecuencias adversas frente a aquellos.

De allí entonces que tampoco se allegó material probatorio suficiente y capaz de dar certeza de que los daños que se alegan en la demanda se ocasionaron como consecuencia inmediata y exclusiva de una mala praxis en la aplicación doble del medicamento Carboplatino, pues en modo alguno se comprobó que ese evento haya tenido lugar con el adverso que se reprocha en el libelo genitor, en el sentido que esa segunda dosis de la medicación fue aplicada de manera negligente o descuidada, o es más, que ni siquiera resultaba pertinente o que se colocó inadecuadamente, que no se llevó a cabo respetando los protocolos médicos o que sencillamente se expuso a la paciente a un riesgo injustificado de cara a la patología que presentaba y que a juicio de los actores, agravó su situación.

Y menos aún se cuenta con prueba alguna relacionada con los perjuicios que se dijeron ocasionados, dado que el juramento estimatorio es prueba de su cuantía, no de la existencia misma de tales daños, a voces de la norma 206 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, todos los demandantes en audiencia afirmaron no depender económicamente de la señora **Blanca Quiñones (Q.E.P.D.),** como lo expresó primeramente el señor **Juan Pablo Camperos Quiñones,** al ser indagado por el Despacho al respecto, quien sostuvo que *"No. Yo no recibía apoyo económico de mi mamá. Ella no era responsable de mí, ni de su nieto"*. En el mismo sentido respondió el demandante **Juan Andrés Camperos Robayo,** quien al preguntársele si *"¿Usted dependía de su abuela?"*, puntualizó que *"Para ese momento no."*.

También se le preguntó al demandante **Jairo Quiñones Barreto** si *"¿Su hermana tuvo que apoyarlo a usted en algún momento económicamente con alguna suma de dinero mensual, semanal, periódicamente?"*; no obstante, manifestó que *"En los dos últimos años la situación mía no era buena, porque yo salí pensionado (...), mi pensión es de $2'500.000,oo., pero yo tengo que estar con los hijos, y en algún momento tuve que acudir a ella para que me suministrara, me prestara dinero"*, y, cuando a renglón seguido se le preguntó *"¿Pero esos eran préstamos?"*, no supo explicar lo contrario. (Min. 24:00 de la audiencia inicial).

A **Henry Quiñones Barreto** se le hizo idéntica pregunta, con relación a que si *"¿Tuvo usted algún apoyo económico por parte de doña Blanca Inés, que usted requiriera de manera periódica y cotidiana?"*, a lo que atendió de la siguiente manera: *"No, nunca. (...)"*.

Y por si lo anterior no fuera suficiente, en la audiencia inicial la apoderada de la demandada **Asisfarma S.A.,** le preguntó y dijo al demandante **Juan Pablo Camperos Quiñones,** que en la demanda se pidió lucro cesante presente y lucro cesante consolidado; pero en el interrogatorio que absolvió el deponente frente al cuestionario del Despacho, manifestó que era independiente desde los 22 años de edad, lo cual se adecúa con lo afirmado en el sentido que no dependía de su madre, y, en ese sentido, es contrario a lo así sostenido. Ahora, señaló el demandante que hizo unas adecuaciones en el apartamento de su progenitora, con el fin de hacer más llevadera su situación de salud, tales como *"manijas en el baño y cambiar pisos en el baño"*, respondiendo la pregunta que la mandataria judicial de **Asisfarma S.A.,** le hizo frente a la estimación efectuada en la demanda por **$50'000.000,oo.,** por concepto de daño emergente, *"pues al realizar la operación matemática correspondiente, el monto de $4'000.000,oo., que aproximadamente estimó en una pregunta anterior como gastos en los que incurrió para ayudar a su mamá, no arrojan $50'000.000,oo., sino $20'000.000,oo."*; empero, no hay evidencia en el expediente de esos gastos ni mucho menos de los costos de las adecuaciones.

A ello debe añadirse que no se acreditó ni con los anexos de la demanda, ni con el interrogatorio de dicho demandante, que el monto reclamado en la demanda se haya generado entre el 8 de junio de 2016 al 19 de junio de 2016, fechas estas en que ocurrieron las situaciones que aquí se reprochan y el deceso de la señora **Blanca Inés,** con mayor razón cuando se develó en esta audiencia que el actor había sido independiente y no dependía de su madre, por lo menos desde que cumplió 22 años de edad, como él mismo lo afirmó en respuestas dadas en audiencia.

En resumen, encuentra el Despacho que no se demostró la existencia de la responsabilidad alegada por la activa en el correspondiente escrito de demanda, así

como no hay prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad analizados, por lo que lo procedente es denegar las pretensiones de la demanda sin lugar a mayores estudios sobre los restantes factores, ni sobre las excepciones de mérito planteadas tanto por las demandadas, como por los llamados en garantíaa voces del inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, dado que no existen los elementos necesarios para la prosperidad de la acción, como antes quedó señalado en virtud del estudio dado al acervo probatorio y, por tanto, se adopta esta decisión.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

4.2. CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2'000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 91, hoy 30 JUN 2022

PABLO ALBERTO CTELLO LARA
Secretario